



H. Cámara de Diputados de la Nación

2026 – Año de la Grandeza Argentina

La Honorable Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA

Artículo 1º.- Expresar su más profunda preocupación por la reducción de créditos presupuestarios dispuesta mediante la Decisión Administrativa 20/2026 sobre la Administración de Parques Nacionales, en particular respecto del Programa 17 “Conservación y Administración de Áreas Naturales Protegidas”, por su incidencia sobre las capacidades materiales de gestión, conservación, mantenimiento, fiscalización y protección efectiva del sistema nacional de áreas naturales protegidas.

Artículo 2º.- Advertir que la protección de parques nacionales, monumentos naturales y reservas nacionales no se agota en su reconocimiento jurídico formal, sino que requiere recursos suficientes, estables y oportunos para asegurar presencia territorial, control, infraestructura básica, monitoreo ambiental, prevención y respuesta frente a incendios, atención de visitantes, investigación, educación ambiental y resguardo de los valores naturales que justificaron su creación.

Artículo 3º.- Señalar que la reducción presupuestaria referida alcanza a diversas áreas naturales protegidas del país y que, dentro de ese universo, los casos del Parque Nacional Calilegua y del Monumento Natural Laguna de los Pozuelos, ubicados en la provincia de Jujuy, permiten advertir con particular claridad el impacto que una disminución de recursos operativos puede producir sobre ecosistemas de alta relevancia ambiental, como las Yungas, la Puna y los humedales altoandinos de importancia internacional, tratándose de ejemplos



H. Cámara de Diputados de la Nación

concretos de áreas protegidas cuyo valor excede el interés local por su aporte a la conservación de biodiversidad nativa, especies amenazadas, corredores ecológicos, humedales, paisajes de singular fragilidad y servicios ecosistémicos relevantes para la Nación.

Artículo 4°.- Advertir que el desfinanciamiento de áreas naturales protegidas puede configurar una forma de regresión ambiental material, aun cuando no exista desafectación normativa expresa, en tanto debilita las condiciones reales que permiten conservar, administrar y proteger eficazmente dichos territorios; la disminución de capacidades presupuestarias, técnicas y operativas destinadas a la conservación efectiva de áreas naturales protegidas puede comprometer el cumplimiento de obligaciones asumidas por la República Argentina en materia ambiental, en particular las vinculadas con la protección de la biodiversidad, la preservación de ecosistemas, la gestión de áreas protegidas, el principio de progresividad y no regresión ambiental, y los compromisos internacionales derivados del Convenio sobre la Diversidad Biológica, el Acuerdo de Escazú y el Marco Mundial de Biodiversidad de Kunming-Montreal.

Artículo 5°.- Solicitar al Poder Ejecutivo Nacional que, en ejercicio de sus competencias en materia de administración presupuestaria, readecúe, recomponga o compense en su totalidad las partidas afectadas por la Decisión Administrativa 20/2026, a fin de evitar que dicha medida produzca una disminución real de la capacidad estatal de conservación, fiscalización, mantenimiento y protección efectiva de las áreas naturales protegidas bajo jurisdicción de la Administración de Parques Nacionales.

Artículo 6°.- Solicitar al Poder Ejecutivo Nacional que, por intermedio de la Jefatura de Gabinete de Ministros, el Ministerio de Economía, la autoridad ambiental nacional y la Administración de Parques Nacionales, adopte las medidas necesarias para garantizar la continuidad de las funciones de conservación, administración, control territorial, prevención



H. Cámara de Diputados de la Nación

de incendios, mantenimiento de infraestructura, monitoreo de biodiversidad y atención operativa en las áreas naturales protegidas alcanzadas por la reducción presupuestaria.

Artículo 7°.- Solicitar que la cuestión sea puesta en conocimiento de la Comisión Nacional Asesora para la Conservación y Utilización Sostenible de la Diversidad Biológica (CONADIBIO), a fin de que, en el marco de sus competencias, evalúe la compatibilidad de la reducción presupuestaria con la Estrategia Nacional sobre Biodiversidad y Plan de Acción, el Convenio sobre la Diversidad Biológica y el Marco Mundial de Biodiversidad de Kunming-Montreal, sin perjuicio de los estándares de progresividad y no regresión ambiental reconocidos por el Acuerdo de Escazú.

Artículo 8°. De forma.

María Inés Zigarán
Diputada Nacional



H. Cámara de Diputados de la Nación

Fundamentos

La presente iniciativa tiene por objeto expresar la preocupación de esta Honorable Cámara frente a la reducción presupuestaria dispuesta sobre la Administración de Parques Nacionales mediante la Decisión Administrativa 20/2026, y solicitar al Poder Ejecutivo Nacional que readecúe, recomponga o compense las partidas afectadas para evitar que una decisión formalmente presupuestaria derive en un deterioro sustantivo de la protección ambiental efectiva de las áreas naturales protegidas de jurisdicción nacional.

La Decisión Administrativa 20/2026, identificada como DA-2026-20-APN-JGM y publicada en el Boletín Oficial el 11 de mayo de 2026, modifica el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2026. En sus considerandos se indica que se efectúan “rebajas en créditos presupuestarios” de diversas jurisdicciones y entidades de la Administración Nacional.

En esas planillas, la Administración de Parques Nacionales, Entidad 107 de la Jurisdicción 25, aparece alcanzada por una reducción total de \$2.557.311.667 en el Programa 17 “Conservación y Administración de Áreas Naturales Protegidas”. El dato es institucionalmente muy preocupante porque no recae sobre una actividad secundaria ni sobre una estructura administrativa indiferenciada, sino sobre el programa que sostiene la gestión cotidiana del sistema nacional de parques nacionales, monumentos naturales y reservas nacionales.

De acuerdo con información periodística especializada publicada por Argentina Forestal, la medida afecta a 46 áreas naturales protegidas y ha generado cuestionamientos por su impacto sobre infraestructura turística, seguridad de visitantes, prevención y combate de incendios, calidad de servicios, economías regionales y capacidad real de gestión y protección. La misma fuente recoge la advertencia del naturalista Claudio Bertonatti en



H. Cámara de Diputados de la Nación

cuanto a que, sin fondos, las áreas protegidas quedan en situación de vulnerabilidad para su gestión y protección.

La provincia de Jujuy ofrece un ejemplo concreto y particularmente elocuente del tipo de afectación que se produce cuando el ajuste presupuestario alcanza áreas de alto valor ecosistémico. Las planillas anexas individualizan reducciones para el Parque Nacional Calilegua por \$15.831.219 y para el Monumento Natural Laguna de los Pozuelos por \$8.491.752. En conjunto, la reducción asignada a esas dos áreas asciende a \$24.322.971. Se trata de partidas operativas aplicadas a territorios cuya protección exige presencia estatal, mantenimiento, control y continuidad de gestión.

En el caso del Parque Nacional Calilegua, la planilla presupuestaria consigna una reducción en gastos corrientes financiados con recursos propios, distribuida entre bienes de consumo y servicios no personales; dentro de estos últimos, la imputación corresponde a la categoría “mantenimiento, reparación y limpieza”, específicamente a “mantenimiento y reparación de edificios y locales”. En el caso del Monumento Natural Laguna de los Pozuelos, la reducción se asigna también a gastos corrientes, con impacto sobre bienes de consumo y servicios no personales, particularmente alquileres y derechos. Se trata de recursos vinculados al funcionamiento cotidiano de las áreas protegidas.

La discusión, por lo tanto, no debe formularse como si la Decisión Administrativa hubiera desafectado formalmente áreas protegidas. No lo hizo. El punto es más fino y más grave: el Estado puede conservar intacta la categoría jurídica de un parque nacional o de un monumento natural y, al mismo tiempo, debilitar las condiciones materiales que hacen posible su protección real. En materia ambiental, la protección nominal no alcanza. Un área protegida sin recursos suficientes conserva el nombre, pero pierde capacidad efectiva de conservación.

El Parque Nacional Calilegua fue creado en 1979, se ubica en la provincia de Jujuy, pertenece a la ecorregión de las Yungas y posee una superficie de 76.306 hectáreas. La ficha oficial de la Administración de Parques Nacionales lo caracteriza como la mayor área de conservación de la ecorregión de las Yungas. Allí se registran más de 120 especies de árboles,



H. Cámara de Diputados de la Nación

77 de helechos, 120 mamíferos y 350 aves, con presencia de especies en riesgo como la taruca, el yaguareté y el águila poma. Este no es un dato ornamental: permite entender que el financiamiento del área no se vincula solamente con una unidad administrativa, sino con la protección de un núcleo relevante de biodiversidad nativa.

El Monumento Natural Laguna de los Pozuelos, también ubicado en Jujuy, constituye otro ejemplo de relevancia nacional e internacional. La información oficial indica que el área tiene múltiples distinciones: Reserva de Biosfera por la UNESCO, Sitio Ramsar, Área de Importancia para la Conservación de las Aves, integrante de la Red de Humedales para la Conservación de Flamencos Altoandinos y de la Red Hemisférica de Reservas para Aves Playeras. Asimismo, el sitio Ramsar Laguna de los Pozuelos posee 16.224 hectáreas y cumple un rol clave como hábitat estival e invernal para avifauna acuática, en particular flamencos altoandinos.

Estos ejemplos jujeños no son invocados para provincializar un problema nacional ni para establecer una jerarquía territorial ajena al interés federal de la Cámara. Son invocados porque permiten mostrar, con precisión territorial, cómo una decisión presupuestaria general puede proyectarse sobre ecosistemas concretos: Yungas, Puna, humedales altoandinos, avifauna migratoria, especies amenazadas, infraestructura mínima de gestión, presencia territorial y servicios ecosistémicos. En ese sentido, Calilegua y Pozuelos funcionan como caso testigo de una preocupación que alcanza al sistema nacional de áreas protegidas en su conjunto.

La Ley 22.351 establece el régimen jurídico de los Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales. Su artículo 1° dispone que pueden ser declaradas como tales las áreas del territorio de la República que, por sus extraordinarias bellezas o riquezas en flora y fauna autóctona, o por interés científico determinado, deban ser protegidas y conservadas para investigaciones científicas, educación y goce de las presentes y futuras generaciones. La declaración legal de protección supone, por lo tanto, una finalidad pública concreta: conservar valores ambientales, científicos, educativos y culturales para generaciones actuales y futuras.



H. Cámara de Diputados de la Nación

La misma ley asigna a la Administración de Parques Nacionales funciones directamente vinculadas con el manejo, fiscalización y conservación de esas áreas. La protección de parques y monumentos naturales requiere una administración activa: vigilancia, reglamentación, control de actividades, cuidado de infraestructura, intervención frente a riesgos ambientales, ordenamiento del uso público y resguardo del patrimonio natural. La existencia de esas competencias sería meramente retórica si el organismo careciera de recursos mínimos para ejercerlas.

El artículo 41 de la Constitución Nacional reconoce el derecho de todos los habitantes a un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano, impone el deber de preservarlo y establece que las autoridades proveerán a la protección de ese derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica. La cláusula constitucional no se agota en una declaración programática; impone deberes de protección a los poderes públicos y ordena un estándar de actuación estatal compatible con la preservación de la biodiversidad.

La Ley General del Ambiente 25.675 desarrolla ese mandato constitucional y fija los presupuestos mínimos para una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable. Entre los objetivos de la política ambiental nacional se encuentran asegurar la preservación, conservación, recuperación y mejoramiento de la calidad de los recursos ambientales, promover el mejoramiento de la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras, fomentar la participación social y asegurar la conservación de la diversidad biológica.

El artículo 4° de la Ley General del Ambiente contiene una pieza central para el análisis de esta decisión: los principios de prevención, precautorio, equidad intergeneracional, progresividad, responsabilidad, sustentabilidad, solidaridad y cooperación. El principio de progresividad exige que los objetivos ambientales sean alcanzados de manera gradual, a través de metas interinas y finales. La consecuencia lógica de ese principio es que el Estado no puede retroceder injustificadamente en niveles de



H. Cámara de Diputados de la Nación

protección ya alcanzados, y menos aún hacerlo por vías presupuestarias que debiliten la eficacia real de instituciones diseñadas para conservar biodiversidad.

La no regresividad ambiental no debe ser entendida de manera estrecha, como si solo se produjera retroceso cuando una ley deroga expresamente una categoría de protección. La regresión también puede ser material. Ocurre cuando una decisión estatal conserva formalmente el régimen de tutela, pero reduce los medios que lo hacen operativo. En el caso de las áreas protegidas, el retroceso puede presentarse como falta de personal, deterioro de infraestructura, menor capacidad de fiscalización, menor frecuencia de patrullajes, insuficiencia de recursos para prevención de incendios, reducción de monitoreo o imposibilidad de sostener tareas de gestión cotidiana.

Por eso, el análisis jurídico de la Decisión Administrativa 20/2026 no puede limitarse a constatar que las áreas protegidas no fueron desafectadas. La pregunta institucional relevante es otra: si la reducción de créditos afecta la capacidad de la Administración de Parques Nacionales para cumplir las funciones que justifican la existencia misma de esas áreas. Una política pública ambiental puede ser regresiva aunque no modifique una palabra de la ley si produce una disminución real, verificable y no justificada de las condiciones de protección.

El Acuerdo de Escazú, aprobado por la República Argentina mediante la Ley 27.566, refuerza esta lectura al incorporar expresamente entre sus principios el principio de no regresión y el principio de progresividad.

El Convenio sobre la Diversidad Biológica, aprobado por la Ley 24.375, también resulta directamente pertinente. El Convenio obliga a los Estados parte a elaborar estrategias, planes o programas nacionales para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, integrar la conservación en políticas sectoriales, establecer sistemas de áreas protegidas, elaborar directrices para su selección, establecimiento y ordenación, reglamentar y administrar los recursos biológicos importantes para la conservación, promover la protección de ecosistemas y hábitats naturales, y mantener poblaciones viables de especies en entornos naturales.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Estas obligaciones internacionales no son compatibles con una lectura puramente nominal de las áreas protegidas. Un sistema de parques existe jurídicamente, pero solo cumple su función si está efectivamente administrado. El Convenio sobre la Diversidad Biológica no se satisface con declarar áreas en un mapa. Exige conservación in situ, gestión, planificación, recursos, seguimiento y medidas de implementación.

El Marco Mundial de Biodiversidad de Kunming-Montreal, adoptado en el ámbito del Convenio sobre la Diversidad Biológica, profundiza esa exigencia. Su Meta 3 establece que, para 2030, al menos el 30% de las zonas terrestres, aguas continentales, costeras y marinas, especialmente las de particular importancia para la biodiversidad y las funciones y servicios de los ecosistemas, deben estar efectivamente conservadas y gestionadas mediante sistemas de áreas protegidas y otras medidas eficaces de conservación basadas en áreas. El adverbio “efectivamente” no es accesorio: desplaza la discusión desde la superficie nominal hacia la calidad real de la gestión.

El mismo Marco Mundial, en su Meta 19, plantea la necesidad de incrementar sustancial y progresivamente los recursos financieros destinados a la biodiversidad, incluyendo recursos domésticos, internacionales, públicos y privados, a fin de implementar estrategias y planes nacionales de biodiversidad. El sentido de esta meta es inequívoco: la conservación de la biodiversidad requiere financiamiento suficiente.

La cuestión presupuestaria no puede separarse de la eficacia jurídica. En materia ambiental, el presupuesto es una herramienta de cumplimiento normativo. La Constitución, la Ley General del Ambiente, la Ley de Parques Nacionales, el Convenio sobre la Diversidad Biológica, el Acuerdo de Escazú y el Marco de Kunming-Montreal no se ejecutan en abstracto. Requieren instituciones con capacidad real, agentes públicos, infraestructura, combustible, comunicaciones, equipos, mantenimiento, relevamientos, planes de manejo, indicadores, fiscalización y presencia sostenida en el territorio.

La responsabilidad ambiental del Estado se configura no solo por actos positivos de deterioro, sino también por omisiones, insuficiencias de control o decisiones administrativas que vuelven ineficaz el sistema de protección.



H. Cámara de Diputados de la Nación

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC-23/17 sobre medio ambiente y derechos humanos, sostuvo que el derecho al medio ambiente sano tiene una dimensión autónoma y que los Estados tienen obligaciones de prevención, precaución, cooperación y garantía en materia ambiental. Esa opinión consultiva es particularmente importante para América Latina porque vincula la protección ambiental con obligaciones estatales exigibles en clave de derechos humanos, y porque reconoce que la degradación ambiental afecta el goce efectivo de otros derechos.

La responsabilidad internacional puede surgir por incumplimiento de obligaciones convencionales ambientales y también por incumplimiento de obligaciones de diligencia debida. Corresponde advertir que una política de desfinanciamiento de áreas protegidas puede colocar al Estado argentino en una zona de riesgo jurídico internacional si debilita la gestión efectiva exigida por el Convenio sobre la Diversidad Biológica, el Acuerdo de Escazú y el Marco de Kunming-Montreal, además de comprometer el estándar constitucional interno de protección ambiental.

La experiencia comparada muestra que las áreas protegidas sin recursos suficientes se transforman en áreas de protección nominal: territorios reconocidos en normas, mapas o registros internacionales, pero incapaces de resistir presiones extractivas, incendios, caza furtiva, degradación, ocupaciones irregulares, deterioro de infraestructura o pérdida de capacidad científica. La regresión ambiental contemporánea muchas veces opera por asfixia presupuestaria, desmantelamiento administrativo o sustitución de prioridades estatales.

En ese sentido, el Congreso tiene un rol institucional propio. No se trata de sustituir la competencia del Poder Ejecutivo en materia de administración presupuestaria. Se trata de ejercer control político, expresar preocupación institucional y solicitar la readecuación de partidas cuando una decisión administrativa afecta obligaciones constitucionales, legales e internacionales. El principio republicano no exige indiferencia frente a una modificación presupuestaria que puede deteriorar bienes colectivos de alta sensibilidad ambiental.

Las áreas naturales protegidas de jurisdicción nacional no son enclaves aislados: integran territorios provinciales, corredores biológicos, economías regionales, sistemas



H. Cámara de Diputados de la Nación

turísticos, identidades locales y compromisos internacionales asumidos por el Estado nacional. La afectación de un parque o monumento natural repercute en comunidades cercanas, provincias, visitantes, investigadores, pueblos originarios, productores, municipios y generaciones futuras. Por eso, aun cuando la decisión presupuestaria sea nacional, su impacto es territorialmente distribuido.

Cuando el Poder Ejecutivo reasigna o reduce partidas que sostienen áreas protegidas, debe poder explicar con datos qué funciones se preservan, qué metas físicas permanecen vigentes, qué tareas no se verán afectadas, qué compensaciones presupuestarias existirán, qué indicadores de riesgo fueron evaluados y cómo se garantizará la continuidad de la conservación efectiva. En ausencia de esa explicación, la decisión aparece como una reducción fiscal arbitraria y potencialmente lesiva respecto de obligaciones internacionales asumidas por el Estado.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto de declaración.